



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1: Las modificaciones que en esta ley se incorporan tendrán efecto hasta el 31 de diciembre de 2020 o hasta que se disponga el cese del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio establecido por el Decreto 297/2020, lo que ocurra último. Los procesos iniciados en ese plazo gozarán de todos los beneficios hasta su finalización.

Artículo 2: A pedido del deudor y durante el término del artículo primero, el juez suspenderá la ejecución judiciales y extrajudiciales por las deudas con origen posterior a la declaración del aislamiento social preventivo y obligatorio, establecido por el Decreto 297/2020, incluyendo las ejecuciones prendarias e hipotecarias, cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, en la Ley 9.643 modificada por la Ley 24.486 y las previstas en el artículo 23 de la Ley 24.522.

Artículo 3: Suspéndase por el plazo indicado en el artículo 1 el trámite de los pedidos de quiebra, dejando a salvo la posibilidad de aplicar las medidas del artículo 85 de la ley 24.522.

Artículo 4: A solicitud del deudor y durante el término previsto en el artículo anterior, el juez podrá prorrogar el cumplimiento de los Acuerdos Preventivos y los Acuerdos Preventivos Extrajudiciales homologados según el artículo 52 de la ley 24.522 por el término de 180 días hábiles. Durante dicha ampliación de plazo se aplicará la tasa de interés que haya sido prevista en los acuerdos mencionados y, de no haberse previsto la aplicación de tasa de interés alguna, a los pagos pactados en moneda nacional, les será aplicable un interés promedio entre la tasa activa y la tasa pasiva del Banco Nación y, a las obligaciones en moneda extranjera, un interés del 2% anual.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Artículo 5: Modifíquese el artículo 3 de la ley 23.898 por el plazo de vigencia de la presente ley, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3: La tasa se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los siguientes supuestos:

- a) Juicios de mensura y deslinde;*
- b) Juicios de mensura y deslinde;*
- c) Juicios sucesorios;*
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional;*
- e) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;*
- f) En los procedimientos judiciales que tramitan recursos directos contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias administrativas, las entidades autárquicas, los entes interjurisdiccionales, los Organismos de Seguridad Social y todo recurso judicial;*
- g) Tercerías;*

Tasa Especial. Los procesos concursales estarán exentos del pago de tasa de justicia cuando el importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo no supere de 10.000.- UMAS, calculados ambos importes a la fecha en que el pago de la tasa de justicia fuera exigible. Cuando el importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo supere la suma de 10.000.- UMAS y no alcance la suma de \$ 30.000.- UMAS, la tasa aplicable será del 0,50% (cero cincuenta por ciento) del importe de



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Cuando dicho importe supere la suma de 30.000 UMAS, la tasa aplicable será del 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) sobre el excedente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez (5) años.

Invítase a las provincias a establecer una disminución en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido aquí normado."

Artículo 6: Modifíquese el artículo 6 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6. Personas de existencia ideal. Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce previa intimación al deudora por un plazo de 5 días, la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición."

Artículo 7: Modifíquese el artículo 11 de la ley 24.522, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

"Artículo 11.- Requisitos del pedido. Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes. En caso que existieran modificaciones no inscriptas, las mismas podrán realizarse por orden judicial adoptada con carácter previo al acto de apertura quedando verificadas las tasas que informe el registro y el boletín oficial respectivo una vez cumplida la orden judicial de registro.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieron inscriptos.

2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documenta sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas y una copia en soporte digital.

La documentación y las copias detalladas en los incisos anteriores, podrán presentarse en formato digital o por medio electrónicos.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo."

Artículo 8: Modifíquese el artículo 27 de la ley 24.522, por el plazo de vigencia de la presente ley, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27: La resolución de apertura, del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante dos (2) días alternados en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre, domicilio y correo electrónico del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los CINCO (5) días de haberse notificado la resolución.

Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición."

Artículo 9: Modifíquese el artículo 28 de la ley 24.522, por el plazo de vigencia de la presente ley, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28: Establecimientos en otra jurisdicción. Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por DOS (2) días, alternando el lugar de ubicación de cada uno de ellos. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de VEINTE (20) días, desde la notificación del auto de apertura.

Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición."

Artículo 10: Para el envío de las cartas previstas en el artículo 29 de la ley 24.552 se utilizará un formulario predeterminado por el Correo Argentino que será gratuito en todo el territorio nacional. El gasto que demande el cumplimiento del presente artículo será cargado, mediante el sistema sin previo pago, a la cuenta del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

Artículo 11: Modifíquese los artículos 32 de la ley 24.522 los que quedarán redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.- Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse al domicilio o al correo electrónico del síndico, acompañando copia digitalizada de los títulos justificativos del crédito, debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico puede requerir la presentación de los originales al acreedor por notificación cursada al domicilio constituido en la solicitud verifcatoria, cuando el síndico lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos: El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel: Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral,



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial."

Artículo 12: Modifíquese los artículos 32 bis de la ley 24.522 los que quedarán redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32 bis. Verificación por fiduciarios y otros sujetos legitimados. La verificación de los créditos puede ser solicitada por el fiduciario designado en emisiones de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie; y por aquél a quien se haya investido de la legitimación o de poder de representación para actuar por una colectividad de acreedores. La extensión de las atribuciones del fiduciario, del legitimado o del representante se juzgará conforme a los contratos o documentos en función de los cuales haya sido investido de la calidad de fiduciario, legitimado o representante. No se exigirá ratificación ni presentación de otros poderes."

Artículo 13: Para que el acuerdo formulado por el deudor para acreedores quirografarios sea homologado judicialmente, tanto sea en el marco de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial como en el marco de un concurso preventivo, se excluirá del cómputo para la aprobación del acuerdo preventivo a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a cualquier otro organismo estatal cuyos representantes no se presentaran a prestar su consentimiento a propuestas que impliquen quitas en el pago de acreencias verificadas, los que sin embargo quedarán incluidos, por la porción quirografaria de su crédito, en el acuerdo aprobado por los restantes acreedores quirografarios. Los planes de pago existentes aprobados por Resoluciones Generales de la AFIP sólo podrán contemplar los créditos privilegiados y, en ningún caso, será admitida como precondition para acceder a los mismos, someter a la porción quirografaria de su crédito de la AFIP, a un trato distinto de aquel que reciben el resto de los acreedores quirografarios.

Artículo 14: La presentación a concurso por parte del deudor, no podrá determinar ni ser causa de la cancelación y/o suspensión de permisos, licencias, ni concesiones, vigentes, de cualquier índole. Se mantendrán durante la vigencia del



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

concurso las cuentas corrientes del deudor. El juez podrá ordenar asimismo la rehabilitación de las cuentas corrientes que hubieran sido cerradas dentro de los seis meses anteriores a la presentación de un Acuerdo Preventivo Judicial para su homologación y/o de un Concurso Preventivo. La disposición precedente no impedirá el cierre de las cuentas corrientes cuando se verifiquen incumplimientos del deudor de causa posterior al concurso.

Artículo 15: Acuerdo Preventivo Extrajudicial. Modifíquese el artículo 70 de la ley 24.522 los que quedarán redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70. El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado o por acta de mediación. El instrumento privado debe contener la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día. Las conformidades prestadas por los acreedores en el curso de negociaciones dirigidas a obtener un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, podrán ser presentadas en el concurso preventivo como conformidad de la propuesta que allí presente la concursada siempre que, en el trámite de su concurso preventivo, la deudora mantenga o mejore las condiciones de la propuesta contenida en la conformidad otorgada por su acreedor para el Acuerdo Preventivo Extrajudicial.”

EZEQUIEL FERNANDEZ LANGAN



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

Fundamentos:

Señor Presidente,

En el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, como medida para mitigar la propagación del virus COVID-19, muchas personas humanas y jurídicas han visto reducido notablemente su flujo de sus ingresos, producto de una situación que afectó actividades y servicios de todos los rubros y sectores.

La caída de la actividad junto a la incertidumbre respecto de cuándo se recuperará, presiona sobre cómo, quienes vieron reducido sus ingresos, podrán hacer frente y lograr cumplir con sus deudas y honrar a sus acreedores. Si bien nuestro sistema jurídico en general y concursal en particular, cuenta con eficaces herramientas para hacer frente a situaciones en las cuales una organización no consigue cumplir con sus obligaciones, el contexto extraordinario que atraviesa el país requiere medidas transitorias y eficaces, tendientes a evitar la quiebra de las empresas y la pérdida de fuentes de trabajo .

Frente a la situación que es públicamente conocida y comentadas precedentemente, por un plazo acotado, es necesario complementar el sistema actualmente vigente con algunas modificaciones y nuevas herramientas que permitan a las empresas y emprendimientos que se encuentren antes dificultades con respecto a sus acreedores contar con respuestas tendientes a recuperar la actividad productiva, cumplir sus acreencias y evitar la quiebra. Entendemos que existe un valor agregado para el país vinculado con el *know how* y la experiencia en distintos negocios que es beneficioso conservar para poder crecer.

En ese sentido, se introducen a la Ley de Concursos y Quiebras, modificaciones transitorias en función del plazo de vigencia de la normativa propuesta con el objetivo final evitar la quiebra y garantizar de esa forma la actividad económica. Para ello, se propone suspender por el término de vigencia de la ley que se pone a consideración, la suspensión de los pedidos de quiebra, así como también de las ejecuciones por deudas generadas a partir de la disposición del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. Asimismo, proponen herramientas tendientes a disminuir los costos del proceso a todas aquellas deudas que ante el contexto de pandemia desatada por el virus COVID 19 se hayan visto disminuida su actividad productiva y en consecuencia imposibilitados de cumplir con sus acreencias.

Por otro lado, el proyecto también contempla la exclusión de la Administración Fiscal de Ingresos Públicos (AFIP) del cálculo del cómputo de las mayorías necesarias para la



H. Cámara de Diputados de la Nación

2020: "Año del General Manuel Belgrano"

aprobación del acuerdo preventivo. Esto, en tanto existe una inconsistencia entre la forma en la que se calcula el cómputo de mayoría de aceptaciones para arribar a un acuerdo concursal y la normativa fiscal que establece que Administración Fiscal de Ingresos Públicos (AFIP) no puede disponer sobre fondos públicos. En este sentido, está, se ve impedida de aceptar las quitas y esperas previstas para el resto de los acreedores, con el fundamento de que esto implicaría disponer sobre los fondos públicos.

Al respecto, la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial resolvió que "...en tanto es notorio que AFIP no puede aceptar quitas en el pago de acreencias verificadas en concursos preventivos; solo acepta las esperas derivadas de las facilidades concedidas por la Resolución General 3587/2014 AFIP, entonces, la exclusión de su crédito a los efectos del cómputo de las mayorías es una solución justa en tanto busca evitar que la concursada se encuentre impedida de obtener un acuerdo preventivo en el expediente"¹

A su vez, se han incorporado modificaciones orientadas a posibilitar la tramitación electrónica del procedimiento concursal, lo cual redundará en la disminución de la propagación del virus con el objetivo de preservar la salud de todas las personas que participan de un proceso concursal y quienes prestan servicios en los Tribunales al efecto. Esta medida implica también una reducción en los costos que enfrenta quien se presenta a concurso. Al respecto vale destacar la acordada 12/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el acuerdo extraordinario de la Sala de FERIA de la Cámara Comercial del 19/4/20 donde se estableció la posibilidad de iniciar demandas bajo la modalidad de ingreso electrónico cuando se tratara de una cuestión "manifiestamente impostergable".

La situación extraordinaria que atraviesa el país y el mundo nos enfrentan a una situación que nos obliga a reconsiderar de forma urgente las reglas que funcionaban en ocasiones distintas a las que atravesamos en el presente.

Como representantes del pueblo de la Nación argentina, nos corresponde enfrentar esta crisis económica y humanitaria a nivel global con responsabilidad y premura es por de procurar el bienestar general de los argentinos y en lo que a la presente respecta, la continuidad de la actividad económica y el resguardo de las fuentes laborales.

EZEQUIEL FERNANDEZ LANGAN

¹ Cámara Nacional Comercial., Sala B, 8/5/2019, "Dulcypass SA s/ concurso s/ incidente artículo 250" – Expediente N° 26873/2017/14.